



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 297-2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 03 OCT 2013

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1148421, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Felix Alfredo SÁNCHEZ TARMA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3434-2013/ED-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente Felix Alfredo Sánchez Tarma, haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, la regularización de pagos por Refrigerio y Movilidad, por el monto de S/.5.00 Nuevos Soles diarios, así como el pago de los devengados e intereses legales;

Que, a lo solicitado por el administrado, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, mediante Resolución Directoral Regional N° 3434-2013/ED-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2013, declara INFUNDADA su petición administrativa, en consideración a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley N° 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de **apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3434-2013/ED-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2013**, argumentando en síntesis: que, el derecho invocado por el apelante, está contenido en el Decreto Supremo N° 025-1985, el cual regula en su artículo primero el derecho a Movilidad y Refrigerio invocado; que, el artículo cuarto establece que la asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permiso que conlleve pago de remuneraciones; que, desde que adquirió el derecho de nombramiento, viene recibiendo la suma de S/. 5.00. Nuevos Soles mensuales por dicho concepto, transgrediéndose en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria; que, debe tomarse en consideración el Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV – Título Preliminar - de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **LA APELACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO, debiéndose emitir el pronunciamiento respectivo;**

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales los administrados, las autoridades y terceros intervinientes en el procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, corresponde a esta instancia determinar si al recurrente le asiste el derecho que reclama; al respecto es necesario señalar que el Decreto Supremo N° 264-90-EF, prescribe que las asignaciones por refrigerio y movilidad es de alcance para el personal en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y actualmente asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 25295. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**. Por otro lado, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**. Finalmente, el artículo 6° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, que establece literalmente **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**;

Que, atendiendo a lo indicado en los párrafos precedentes y a la normatividad citada, la pretensión del recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 297 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 03 OCT 2013

Estando al Dictamen N° 025-2013-GR.CAJ/DRAJ-CFTO, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley 29951; Decreto Supremo N° 264-90-EF; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115 – 2010 – GR. CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100 – 2013 – GR. CAJ/GGR; Resolución Ejecutiva Regional N° 037 – 2004 – GR. CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Felix Alfredo SÁNCHEZ TARMA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 3434-2013/ED-CAJ**, de fecha **12 de agosto de 2013**, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **confírmese la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General, notifique la presente Resolución a don Felix Alfredo Sánchez Tarma, en el domicilio procesal señalado en autos, sito en **Jr. Batán N° 246, Oficina N° 01-Cajamarca**; Asimismo, notifique a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en **Km. 3.5 Carretera Baños del Inca – Cajamarca** de acuerdo a lo establecido en los artículo 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 Dr. Marco Gamonal Guevara
 GERENTE

